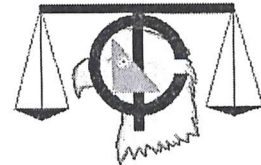




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

INFORME LEGAL N° 149/2017.-

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 16 de Agosto de 2017.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, en relación a la **Causa N° 1377/11**, caratulada **"MERLINO, JOSÉ ROBERTO Y OTROS S/ PECULADO - REITERADO EN CUATRO OPORTUNIDADES-** y su acumulada **Causa N° 1467/12** caratulada **"REINOSO CARRILLO DANIEL ERNESTO DEL VALLE Y OTROS S/ PECULADO"** en la que este Tribunal de Cuentas se constituyó como actor civil.

I.- Dicha sentencia fue dada a conocer al Tribunal de Cuentas el día 10 de agosto de 2017, venciendo el plazo previsto en el artículo 430 del C.P.P. para el recurso de casación, el 25 de agosto del corriente.

La sentencia, que analizó la conducta del supuesto contratista del Estado provincial Daniel Ernesto del Valle REINOSO CARRILLO, resolvió:

"1º) CONDENANDO a Daniel Ernesto del Valle Reinoso Carrillo (...) a las penas de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** de prisión en suspenso e **inhabilitación absoluta perpetua** y costas (Arts. 29 inc. 3º del C.P.; 372 y 492 del C.P.P.), como **partícipe necesario penalmente responsable del delito de peculado reiterado en cuatro oportunidades** (Arts. 45, 55 y 261 del C.P.), por los hechos

RECIBIDO EN VOCALÍA

....."Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas".....

.....18/8/17.....
SECRETARÍA PRIVADA
Marta Mabel Duarte

cometidos en la ciudad de Ushuaia entre los meses de enero a marzo del año 2003, en perjuicio de la Administración Pública Provincial (...)

3º) **HACIENDO LUGAR** parcialmente a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el Sr. **Daniel Ernesto del Valle Reinoso Carrillo**, **CONDENANDO** al nombrado a pagar a la actora la suma total de \$ 82.043,30 (pesos ochenta y dos mil cuarenta y tres con treinta centavos), con más los intereses calculados según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo con imposición de costas a su cargo en el 80% y el restante 20% a cargo del Tribunal de Cuentas (Arts. 372, 491 y 492 del CPP, 29 inc.2 del CP, 1724, 1725, 1726 y 1751 del CCC y Arts. 438, 78, 85 y cctes. del CPCC) (...)

4º) **REGULANDO** los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Assan por las tareas desarrolladas a favor del imputado en el 9% (nueve por ciento) del monto por el que prosperaran las demandas en su contra para el Ministerio Público de la Defensa (cfr. Acordada Nº 32/09 del Superior Tribunal de Justicia, arts. 495 del CPP y 7, 10, 19, 38 y cctes. De la Ley Nº 21.839).”

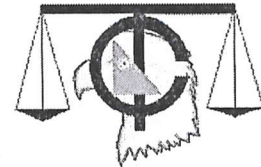
II.- En la demanda civil se había reclamado de manera solidaria contra José Roberto MERLINO, Félix Victorio DONAMARÍA y Daniel Ernesto del Valle REINOSO CARRILLO la suma de \$124.017,00 según las órdenes de pago emitidas a favor del presunto contratista sin la comprobación de la real y efectiva contraprestación.

Mediante sentencia emitida el 18 de octubre de 2013 por el Tribunal de Juicio en lo Criminal se resolvió respecto de la conducta de los ex funcionarios públicos MERLINO y DONAMARÍA, absolviéndolos por aplicación del principio de la duda, no abordando la acción civil. En dicha oportunidad, el Tribunal no se





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

expidió respecto de la conducta de REINOSO CARRILLO debido a un planteo de la defensa al cual se hizo lugar.

En la sentencia emitida el 7 de agosto del corriente -dada a conocer el jueves 10-, el Tribunal de Juicio analizó la conducta de REINOSO CARRILLO, condenándolo a pagar a la actora el monto de \$ 82.043,30.

Para decidir así argumentó que ése era el monto de las órdenes de pago efectivamente libradas y cobradas por el imputado, no existiendo ticket de cobro respecto de la Orden de Pago N° 1527 por \$ 38.417, además que, el Gerente del Banco Tierra del Fuego informó que no fue percibido por el beneficiario.

Se indicó por el Tribunal de Juicio: "(...) en ocasión del requerimiento de elevación a juicio, el Sr. Fiscal Mayor expuso que el perjuicio patrimonial para el erario público por la emisión de órdenes de pago sin la comprobación de la real y efectiva contraprestación ascendía al monto de \$ 124.017,00 según las órdenes de pago emitidas (teniendo en cuenta para ello las 5 antes enunciadas) o \$ 82.043,30 si se tomaba como cierta la suma efectivamente cobrada por Reinoso, aclarando que imputaba al nombrado por su participación en cuatro oportunidades.

Sin perjuicio de ello, en la omisión de debate el Dr. Massimi apuntó a la quinta ocasión, aquí identificada con el N° 1, de la que si bien no se cuenta con el correspondiente ticket debía tenerse materializada, pues, concluyó según su análisis la misma también fue efectivamente percibida por el proveedor. Sin embargo, teniendo en cuenta el 'principio de congruencia' y lo requerido en su oportunidad es que sólo he de expedirme en relación a las operaciones identificadas con los nros. 2, 3, 4 y 5 ya ilustradas.

En tal sentido, coincido con el monto postulado por el mencionado funcionario, concluyendo así que la sustracción al patrimonio del Estado Provincial, por las erogaciones efectuadas desde el 24 de enero al 12 de marzo del año 2003 asciende a \$ 82.043,30 correspondiente al monto de las órdenes de pago efectivamente libradas y cobradas por Reinoso”.

Al tratar el acápite “El reclamo: su monto. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios” se expresó por el sentenciante: “El Tribunal de Cuentas de la Provincia concretó demanda a fs. 347/375 con relación a Merlino, Donamaría -de quienes ya me expedí en su oportunidad- y Daniel Ernesto del Valle Reinoso Carrillo, por la suma de pesos ciento veinticuatro mil diecisiete (\$ 124.017,00), siendo que la defensa de éste último si bien negó los hechos que se le atribuyeron, no aportó nuevas pruebas que permitieran descartar su participación en los hechos que se tuvo por acreditados.

Ahora bien, el reclamo instaurado por el Tribunal de Cuentas ha de prosperar por la suma de pesos ochenta y dos mil cuarenta y tres con treinta centavos (\$82.043,30), radicando la diferencia entre aquél monto solicitado con el efectivamente acreditado, por la existencia de la Orden de Pago N° 1527 de fecha 21/03/03 por la suma de \$ 38.417, cuyo cobro no se documentó por la carencia del correspondiente ticket y en virtud de lo postulado por el Sr. Gerente del Banco Tierra del Fuego a fs. 184, extremo que la misma actora expuso a fs. 371”.

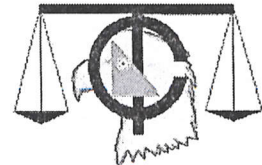
A fs. 371 este actor civil refirió, en el acápite “VI.- PRUEBA” del escrito de demanda, lo siguiente: “10.- Libramientos de Pago efectuados a favor del proveedor Obras y Servicios S.R.L., durante el Ejercicio Fiscal/2003 (...) Totalizan \$ 124.017,00 de lo cual se abonó al citado proveedor la suma de \$ 82.043,30.”

En virtud de las pruebas colectadas entiendo que no existen pruebas contundentes que permitan sustentar un recurso de casación contra la sentencia que





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

condena al contratista por el monto de \$ 82.043,30, considerando que dicha suma coincide con el importe indicado por el señor Fiscal y este Tribunal como lo efectivamente percibido por el contratista, único condenado en los hechos ventilados en la Causa N° 1467.

De acuerdo al artículo 430 del C.P.P. la sentencia sólo será recurrible en relación a la cuantía de la reparación civil cuando el monto reclamado supere el importe equivalente a ciento ochenta (180) veces la tasa de justicia fijada para juicios de monto indeterminado.

El monto por el cual prosperó la demanda es la suma efectivamente percibida en mano por el demandado REINOSO CARRILLO, luego de las retenciones por impuesto efectuadas sobre los valores totales de las órdenes de pago emitidas. La diferencia por computar o no el monto de las retenciones por Ingresos Brutos asciende a la suma de \$ 2.556,70, no superando la valla legal del artículo 430 del C.P.P. que limita la admisibilidad del recurso de casación a la cuantía de la reparación civil.

El 12 de noviembre de 2014 en autos caratulados "MERLINO JOSÉ Y OTROS S/ PECULADO – REITERADO EN 4 OPORTUNIDADES" (Expte. N° 1864/2013 STJ-SR, el Superior Tribunal de Justicia reiteró que el límite pecuniario impuesto por la norma no resulta inconstitucional, sosteniendo:

"En el supuesto de autos, no está en discusión que el monto objeto de cuestionamiento no supera el valladar que impone el artículo 430 del C.P.P. No obstante ello, el actor civil argumenta que dicha restricción es inconstitucional y que el recurso se debe tratar por haber introducido una cuestión federal (fs. 829).

Con relación a la alegada inconstitucional del límite examinado, este Estrado ha sostenido desde hace ya mucho tiempo que

gsl

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la limitación pecuniaria no es inconstitucional (“Rodríguez, Nélida del Valle c/ Audivic S.A s/ Despido S/ Recurso de Queja” -expte. nº 485/97 SDO del 18.11.97, Libro X, fº 171/173-), a cuyos fundamentos corresponde remitir”.

En relación a los honorarios que fueran impuestos en el 20% a cargo del actor civil en la Causa Nº 1467, sostuvo el Tribunal de Juicio: “Como es sabido, los honorarios de los profesionales intervinientes integran las costas del proceso, las que fueran impuestas al perdedor. Por ello, a tenor de las previsiones de los arts. 6,7, 38, 10 y cctes. de la ley de aranceles, el monto del proceso es el antes determinado en que Reinoso está obligado a reparar al Estado por el todo, rigiendo entonces las reglas de la solidaridad que corresponden en este aspecto civil.

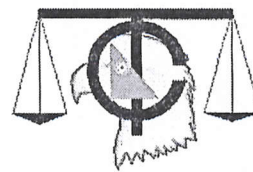
En cuanto a la imposición de las costas he de imponerlas a cargo del demandado en un ochenta por ciento (80%), y del Tribunal de Cuentas en el veinte por ciento (20%) conforme las previsiones del art. 78 y cctes. del C.P.C.C. Esto así, pues claro es advertir que el reclamo de la actora fue de \$ 127.017,00 y la demanda prosperó por la suma de \$ 82.043,30, diferencia que no sólo conocía el accionante, sino que lo plasmó en su concreción de demanda, en particular, a fs. 371.

De consiguiente, el monto reclamado al demandado es superior a lo realmente reprochado y acreditado y esa diferencia, fue exclusivo resorte del demandante. Por eso, entiendo ajustado a derecho y equitativo, distribuir las costas en base a cómo se reclamó y por qué prosperó la demanda, teniendo presente claro está, que debo considerar el monto del proceso para valorizar la distribución aludida, como el sentido y alcance del vencimiento objetivo de la derrota.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

(...) En el caso de la defensa oficial del demandado, propongo regular los honorarios profesionales a favor del Dr. Juan Carlos Assan – quien contestó la demanda-, en el 9% del monto de la condena. Todo conforme a lo previsto en la Acordada N° 32/09 del Superior Tribunal de Justicia, arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, 38 y cctes. de la Ley N° 21.839”.

Teniendo en cuenta el capital por el cual prosperó la demanda, el porcentaje regulado al defensor oficial y proporción de dicho monto respecto del cual se debería hacer cargo el actor civil, se arriba a la suma de \$1.476,77, sin contabilizar los intereses de la condena conforme el precedente “Escobar” y desde cada libramiento y hasta el efectivo pago.

Aparte de no superar dicho monto el importe equivalente a ciento ochenta (180) veces la tasa de justicia fijada para juicios de monto indeterminado (art. 430 C.P.P.), procede recordar que este Organismo ha intentado revertir, a través de la interposición del recurso de casación, la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio en la Causa N° 1417. En el mencionado fallo se había resuelto hacer lugar parcialmente a la demanda civil e imponer las costas parcialmente a cargo del Tribunal de Cuentas en un 70% y en un 30% a cargo de DONAMARÍA.

El Superior Tribunal de Justicia, al momento de resolver el Expediente N° 1864/2013 STJ-SR ya citado, señaló: “(...) Tribunal de Cuentas, *controvirtió la imposición de costas efectuada por el Tribunal de Juicio.*

Sobre esta cuestión, cabe indicar que este Estrado ha reconocido la posibilidad de revisar cuestiones de orden pecuniario derivadas de la tramitación del proceso penal (in re “Rafael, Rubén Osvaldo s/ Querella” - expte. n° 310/99 SR del 22.09.99, Libro V, f° 534/539-; “Incidente de Apelación en causa I-1585/97 Agente Fiscal Dr. Guillermo Massimi s/ Denuncia” -expte. n° 348/99 SR del

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

18.05.2000, Libro VI, fº 321/327-; “A., M. s/ Abuso sexual agravado –con acceso carnal-” -expte. nº 834/05 SR del 20.03.2006, Libro XII, fº 142/154- y “Sr. Fiscal s/ Denuncia” -expte. nº 777/04 SR del 10.08.2006, Libro XII, fº 499/510-).

(...) cabe indicar que la parte critica que el a quo no respetó el principio general de la derrota en materia de imposición de costas, tal como lo prevé el artículo 78 del C.P.P. (fs. 838 y 841). Expresa que en su rol de actor civil, se vio compelido a impulsar la demanda civil solidaria en contra de todos los imputados y por el monto de \$108.706.-, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, en virtud de lo estatuido por los artículos 31 del Código Penal y 46 de la ley provincial nº 50 (fs. 838); y que al momento de concretar la acción tuvo suficientes indicios para demandar a todos los involucrados en el proceso y que la presentación no fue rechazada, sino admitida parcialmente (fs. 839).

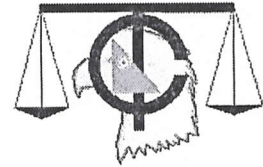
El tribunal impuso las costas en un 70% a cargo del Tribunal de Cuentas y un 30% a Félix Victorio Donamaría. Dicha distribución la efectuó en función del monto reclamado y la suma por la que prosperó la demanda, valorando el monto del proceso y el sentido y alcance del principio objetivo de la derrota (fs. 763 vta.). Ponderó que la suma por la que se hizo lugar a la demanda es sustancialmente menor a la reclamada originalmente y la accionante debió tener en cuenta que el imputado sólo había reconocido un documento de los atribuidos a su autoría, habiendo omitido la parte aquí quejosa ofrecer prueba al respecto (fs. 763vta.).

No se advierte arbitrariedad en la distribución de las costas aquí cuestionadas. El artículo 78 del CPCCLRyM, establece: '78.1. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. 78.2. Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad'. En su primera parte, la norma determina el principio objetivo de la derrota al cargar sobre la parte vencida todos los gastos de la contraria. En segundo lugar, faculta a la autoridad judicial a apartarse de dicho postulado, para lo cual, deberá expresarlo en el fallo, bajo pena de nulidad. Por su parte, el artículo 81 prevé los casos de vencimiento parcial y mutuo: 'Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos'.

En autos, el a quo tuvo en cuenta la diferencia existente entre el monto reclamado por el Tribunal de Cuentas y la suma por la que prosperó su demanda. Evaluó la ausencia de ofrecimiento de prueba por parte de la interesada para sustentar su pretensión, habida cuenta que el imputado sólo había reconocido uno solo de los documentos endilgados. Así, brindó las aclaraciones necesarias conforme las constancias de la causa, para justificar su decisión de aplicar las costas en los porcentajes asignados, asignando mayor carga al demandante.

En definitiva, la instancia de mérito hizo uso de la facultad conferida por los artículos 78.2 y 81 del CPCCLRyM, y en el marco de dicha normativa, morigeró el pago de las costas en el presente proceso respecto de Félix Victorio Donamaría.

En consecuencia, el planteo efectuado por el Tribunal de Cuentas no puede prosperar."

En la sentencia bajo análisis en el presente, siendo que el Tribunal de Juicio expresó las razones que lo llevaron a distribuir las costas en la forma

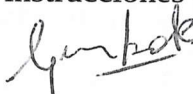
Ynf

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

dispuesta, cabe entender que un eventual recurso de casación será resuelto por el STJ de la misma forma que el precedente "Merlino" citado.

III.- En virtud de las pruebas colectadas y el criterio adoptado por el Superior Tribunal en el Expediente N° 1864/2013 STJ-S entiendo que no existen pruebas contundentes que permitan sustentar un recurso de casación contra la sentencia que impone las costas en un 20% a cargo del actor civil y condena al contratista por el monto de \$ 82.043,30, considerando que dicha suma coincide con el importe indicado por el señor Fiscal y este Tribunal como lo efectivamente percibido por el contratista, único condenado en los hechos ventilados en la Causa N° 1467.

Con las consideraciones precedentes elevo el presente informe conjuntamente con copia de la sentencia, solicitando instrucciones al respecto.


Dra. Griselda Lisak
ARGENTINA
Mat. Prev. 111373
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA

Señor Vocal Abogado
o cargo de la Presidencia
Dr. Miguel Longhitano
por lo Dr. Griselda Lisak y oiro el presente info-
me por su conocimiento. Comporto el criterio vertido.


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

17 ABO 2017



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S.	
08 AGO 2017	
Recibido por: Orlando MIEREZ Administración de Cuentas de la Provincia	Hora: 14:00

Nº 8569/17

SECRETARIA LEGAL	
ENTRADA	
08 AGO 2017	
RECIBIÓ	HORA
Salvador G. MALLARI	14:00

Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Sentencia del
7/8/17 se dio
a conocer el 10/8/17.*

TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

DISTRITO JUDICIAL SUR

CEDULA DE NOTIFICACION

LA PRESENTE DEBERA SER DILIGENCIADA DENTRO DE LAS 24 HORAS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA (Dr. Miguel Longhitano con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Osado Viruel

DOMICILIO CONSTITUIDO: 12 de octubre Nº 131 - Ushuaia

Hago saber a Ud. que en el Expte. Nº 1377/11 caratulado:

“MERLINO, JOSÉ ROBERTO Y OTROS S/ PECULADO –REITERADO EN 4 OPORTUNIDADES-“, y su acumulado Nº 1467/12, caratulado: **“REINOSO CARRILLO, DANIEL ERNESTO DEL VALLE Y OTROS S/ PECULADO”**, que tramitan por ante este Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Secretaría por subrogancia legal, a cargo del suscripto, se ha dictado la resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe:

“Ushuaia, 7 de agosto de 2017.-
VISTOS: ...CONSIDERANDO: ...R E S U E L V E 1º) OMITIR el debate en las presentes actuaciones (conf. art. 324 del C.P.P.). 2º) PASAR A DELIBERAR inmediatamente hasta dictar la sentencia, la que se dará a conocer en la audiencia pública del día 10 de agosto de 2017, a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias de este Tribunal. (fdo) Rodolfo Bembihy Videla –Presidente- Felicitas Maiztegui Marcó –Juez- Ante mi Julio César Krok –Secretario Subrogante”.-----

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Ushuaia, 7 de agosto de 2017.

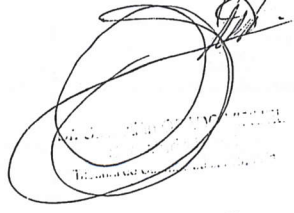
[Signature]
Enrique Armanina
Oficial Notificador
Poder Judicial



[Signature]
Julio César Krok
Secretario Subrogante

08-08-17
14:00

Recibo de Dto. Gracilda Lirio.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat illegible but appears to be 'Gracilda Lirio'. The stamp is also circular and contains some faint, illegible text.

08 AGO 2017